



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES I Y XXXII; 13, FRACCIÓN XV; 29, FRACCIONES XV, XVIII Y XX; 30, PÁRRAFO SEGUNDO; 32, FRACCIONES VIII, XIII, XXV Y XXIX DE LA LEY ORGÁNICA Y 367 DEL REGLAMENTO, AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL 27 DE MARZO DE 2023, LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SEGUNDA LEGISLATURA, DETERMINÓ APROBAR EL ACUERDO POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LAS VISTAS ORDENADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-047/2022, SE DETERMINA LA NO SANCIÓN DE TRES PERSONAS LEGISLADORAS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

En la segunda sesión de la Mesa Directiva de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, celebrada el 5 de agosto de 2022, las diputadas y diputados representantes de las diversas fracciones parlamentarias, analizaron y discutieron asuntos de naturaleza similar a los que son objeto de la presente sesión.

El acuerdo de la sesión del 5 de agosto de 2022, por su materia y por haberse aprobado en esta misma segunda legislatura del Congreso de la Ciudad de México, constituye un precedente directo del presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura es el órgano competente para acordar lo conducente respecto a lo indicado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente señalado en la sentencia TECDMX-PES-047/2022, mediante la cual se ordenó dar vista al Órgano Legislativo de la Ciudad de México a fin de que proceda a aplicar la sanción correspondiente a los entonces diputado y



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo

"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



diputadas locales Carlos Alonso Castillo Pérez, Ana Cristina Hernández Trejo y Diputada Martha Soledad Ávila Ventura.

SEGUNDO. Que el modelo administrativo sancionador electoral vigente se generó con motivo de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

El Congreso de la Ciudad de México, como órgano constituido, está obligado a respetar el Estado de Derecho, en específico, el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material;

Por lo tanto, para estar en posibilidad de determinar alguna medida en cumplimiento a las sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, es necesario analizar el marco normativo que regula las conductas que se le acreditaron a los entonces Diputado y Diputada Carlos Alonso Castillo Pérez y Ana Cristina Hernández Trejo y qué tipo de sanciones le corresponden, para determinar lo procedente.

A) Se acredita la infracción consistente en la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, en el expediente TECDMX-PES-047/2022, para los entonces Diputado y Diputada Carlos Alonso Castillo Pérez y Ana Cristina Hernández Trejo.

Respecto del Procedimiento Especial Sancionador TECDMX-PES-047/2022, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, las Magistraturas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinaron la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada para los entonces Diputado y Diputada Carlos Alonso Castillo Pérez y Ana Cristina Hernández Trejo.

Como efectos, se ordenó dar vista al Congreso de la Ciudad de México a fin de que procediera a aplicar la sanción correspondiente a los entonces diputado y diputada locales Carlos Alonso Castillo Pérez y Ana Cristina Hernández Trejo, tomando en consideración la calificación que se realizó en el aludido Procedimiento.



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo

"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



Ahora bien, si bien es cierto que artículo 15 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y el artículo 449 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe la infracción atribuible a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México respecto a la prohibición relativa a que durante los procesos electorales se realice la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; al acudir al contenido del artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se precisa cuáles serán las sanciones que habrán de imponerse a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México, respecto de las infracciones que pudieran actualizarse en este contexto.

Siendo lo anterior de esta forma, este Congreso de la Ciudad de México, no cuenta con el respaldo de una norma que específicamente encuadre la sanción aplicable a la conducta de la infracción acreditada, de tal suerte que, respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica de las personas servidoras públicas (en este caso, el entonces Diputado y la Diputada anteriormente referidos), cuyos asuntos sean puestos a la vista de este Congreso de la Ciudad de México, por mandato jurisdiccional, resulta imposible imponerles una sanción al no encontrarse prevista en una norma con antelación pues de lo contrario ello implicaría un actuación arbitraria ajena a un estado de derecho.

B) Respecto a la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura, se acredita la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas aplicables a la presentación y rendición de informes de labores.

Respecto del Procedimiento Especial Sancionador TECDMX-PES-047/2022, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, las Magistraturas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, determinaron la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas aplicables a la presentación y rendición de informes de labores de la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura.

Como efectos, se ordenó dar vista al Congreso de la Ciudad de México a fin de que procediera a aplicar la sanción correspondiente a la Diputada Martha Soledad Ávila



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo

"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



Ventura, tomando en consideración la calificación que se realizó en el multi-referido procedimiento.

Ahora bien, si bien es cierto que artículo 15 fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 7 fracción XVI del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social y el artículo 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México regulan las reglas y principios de la obligación de las y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México de presentar un informe anual de labores y que este no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe también lo es que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por otra parte, al acudir al contenido de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, de la Ley General de Comunicación Social y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, no se precisa cuáles serán las sanciones que habrán de imponerse a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México, respecto de las infracciones que pudieran actualizarse en este contexto.

Destacando que los artículos 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que son los que establecen las sanciones no contemplan qué sanción se le debe imponer a los servidores públicos de la Ciudad de México por la conducta que acreditó el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Siendo lo anterior de esta forma, este Congreso de la Ciudad de México, no cuenta con el respaldo de una norma que específicamente encuadre la sanción aplicable a la conducta de la infracción acreditada de tal suerte que, respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica de las personas servidoras públicas (en este caso, de la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura), cuyos asuntos sean puestos a la vista de este Congreso de la Ciudad de México por mandato jurisdiccional, resulta imposible imponer una sanción al no



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo

"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



encontrarse prevista en una norma con antelación pues de lo contrario ello implicaría un actuación arbitraria ajena a un estado de derecho.

TERCERO. Respecto a la posibilidad de imponer sanciones a las personas en el servicio público, el Constituyente Permanente reservó al legislador la regulación de todo lo concerniente a la imposición de sanciones por infracciones o faltas a la normativa electoral con impacto en algún proceso electoral.

CUARTO. Que ni la Constitución ni la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales facultan o autorizan a las autoridades electorales administrativas y/o jurisdiccionales electorales para pronunciarse sobre la calificación, individualización e imposición de sanciones a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México sino que, en ese caso particular, las limita a dar vista al superior jerárquico, a fin de que procedan en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. El Congreso de la Ciudad de México, no cuenta con el respaldo de una norma que específicamente encuadre las sanciones aplicables a la conducta de la infracción acreditada y al estar obligado a respetar el Estado de Derecho y el principio de legalidad que exigen que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, se halla impedido para sancionar las conductas acreditadas por el Instituto a las tres personas legisladoras en el procedimiento de marras.

SEXTO. Que los principios jurídicos que sustentan el régimen administrativo sancionador electoral, de conformidad con la jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES", indican:

- a) Sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*).

SÉPTIMO. Que, en suma, el Congreso de la Ciudad de México no puede imponer una sanción si no está clara y previamente establecida en la norma ya que la sanción debe estar determinada legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; y es el caso que, hasta el día de hoy, no hay normativa que precise qué sanción imponer por las conductas acreditadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

OCTAVO. Que la versión estenográfica de la sesión de la Mesa Directiva, es el documento idóneo en el que las personas interesadas pueden conocer los razonamientos y argumentos vertidos por las y los participantes –se adjunta para pronta referencia–.

En consecuencia, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, por mayoría de votos, ha determinado aprobar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da por desahogada la vista ordenada al Congreso de la Ciudad de México respecto a las conductas acreditadas en el Procedimiento Especial Sancionador en el expediente TECDMX-PES-047/2022 para que mediante el presente se determine conforme a Derecho lo que corresponda por parte de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año Legislativo
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"



SEGUNDO. Se acuerda la no imposición de sanción alguna a los entonces Diputado y Diputadas Carlos Alonso Castillo Pérez, Ana Cristina Hernández Trejo y Martha Soledad Ávila Ventura.

TERCERO. Se instruye a la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México para que, a través del área a su cargo correspondiente, informe el presente **ACUERDO** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para que se tenga por cumplida la sentencia precisada en el presente instrumento.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México, el 27 de marzo de 2023.

**DIP. FAUSTO MANUEL
ZAMORANO ESPARZA**
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**DIP. MARCELA FUENTE
CASTILLO**
SECRETARIA DE LA MESA
DIRECTIVA CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO